



## Asamblea General

Distr. general  
30 de noviembre de 2015  
Español  
Original: francés

### Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

## Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73<sup>er</sup> período de sesiones, 31 de agosto a 4 de septiembre de 2015

### Opinión núm. 34/2015 relativa a Rachid Ghribi Laroussi (Marruecos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 9 de marzo de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Rachid Ghribi Laroussi. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de julio de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 3 de mayo de 1979. También es parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes desde el 21 de junio de 1993 y en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas desde el 14 de mayo de 2013.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los



Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Sr. Laroussi nació el 19 de diciembre de 1971 en Tánger (Marruecos). Está casado y es vendedor en una tienda de material informático.

5. La fuente indica que el Sr. Laroussi fue detenido el 2 de junio de 2003 al salir del trabajo en Tánger. Fue inmovilizado por varios hombres vestidos de civil e introducido por la fuerza en un vehículo policial sin distintivos. Vio cómo varios agentes entraban en su establecimiento para confiscar o destruir el material que había en él. No se le comunicaron los motivos de su detención ni se le presentó una orden judicial.

6. Según la información recibida, las fuerzas de seguridad lo llevaron a la prefectura de policía de Tánger, donde permaneció recluido durante tres días sin poder informar a su familia ni ponerse en contacto con un abogado. Cuando se le preguntó sobre una llamada que había recibido unas horas antes de un tal Pierre Robert, sospechoso, según la policía, de haber participado en los atentados de Casablanca del 16 de mayo de 2003, el Sr. Laroussi informó a los investigadores de que se trataba de un cliente que hacía poco le había comprado un ordenador, pero ignoraba que estuviera implicado en actos delictivos.

7. La fuente señala que, en la noche del 5 al 6 de junio de 2003, el Sr. Laroussi fue trasladado, con los ojos vendados y junto con varias personas más, de la prefectura de Tánger al centro de detención secreta de Témara, donde permaneció recluido aproximadamente diez días.

8. En la noche del 6 de junio de 2003, comenzó el interrogatorio del Sr. Laroussi, quien afirma que le quitaron toda la ropa, lo golpearon violentamente por todo el cuerpo y lo amenazaron varias veces con matarlo y violarlo. Desde entonces, sufre una alteración grave de la visión. Los agentes que lo torturaron también lo amenazaron con violar a su esposa y recluirlo en régimen de incomunicación hasta su muerte.

9. El Sr. Laroussi indica también que fue privado de sueño con luces cegadoras y sometido a un impacto acústico excepcional por los golpes ensordecedores que daban en las puertas metálicas todas las noches. Señala asimismo que fue insultado y humillado constantemente, que se le impidió tumbarse o sentarse durante un período prolongado y que, las escasas ocasiones en que se le permitió dormir, tuvo que hacerlo en el suelo. Declara también que lo mantuvieron con las manos atadas a la espalda en todo momento, incluso para comer. Cuando no era a él a quien torturaban, oía desde su celda los gritos y quejidos de otros reclusos sometidos a tortura, así como ruidos de golpes y, seguidamente, el sonido de cuerpos arrastrados por los pasillos.

10. La fuente sostiene que tras diez días de interrogatorio y de tortura continua, el Sr. Laroussi, completamente traumatizado y aterrorizado, fue obligado a firmar

documentos que ni siquiera le habían dejado leer. El 17 de junio de 2003, el Sr. Laroussi fue llevado ante un magistrado en Casablanca, donde, de nuevo, le hicieron firmar una declaración sin que la hubiera leído y sin que se le hubiera permitido todavía ser asistido por un abogado.

11. El mismo día, el Sr. Laroussi fue trasladado a la prisión de Salé donde, según alega, los guardias lo recibieron con golpes e insultos. Permaneció allí recluido en régimen de incomunicación hasta el 27 de agosto de 2003, sin que se le permitiera reunirse con un abogado ni comunicar a su familia que había sido detenido. La fuente señala que el Sr. Laroussi sufrió una fractura en el hombro durante esa reclusión. La administración penitenciaria no permitió que fuera hospitalizado para que se le realizara una intervención quirúrgica. Sigue padeciendo secuelas por no haber recibido una atención médica adecuada.

12. Durante esa reclusión, el Sr. Laroussi fue llevado en varias ocasiones ante un magistrado, que cree que era un juez de instrucción. El magistrado se limitó a hacerle firmar nuevos documentos sin permitirle que los leyera y ni siquiera concederle la palabra y sin que estuviera presente un abogado. El 27 de agosto de 2003, en su quinta comparecencia ante el juez de instrucción, el Sr. Laroussi fue autorizado por primera vez a recibir la asistencia de un abogado.

13. Durante todo ese tiempo, la familia de la víctima no supo de su suerte. Al inicio de su desaparición, su esposa hizo muchas gestiones en hospitales y comisarías de la región. No pudo visitarlo hasta que fue informada de que estaba recluido en la prisión de Salé.

14. Durante su juicio, el 18 de septiembre de 2003, el Sr. Laroussi fue acusado de “constitución de una banda organizada para cometer actos terroristas”, “posesión de armas y explosivos”, “reunión sin autorización previa” y “realización de actividades en el marco de una asociación no autorizada”. En su comparecencia ante los magistrados, el Sr. Laroussi negó todas las acusaciones que se le imputaban y, desde el comienzo del juicio, afirmó ser inocente y sostuvo que había sido torturado y obligado a firmar declaraciones sin haber tenido la posibilidad de tomar conocimiento de su contenido. La fuente señala que pese a las denuncias de tortura y la ausencia en el expediente de elementos de prueba que corroboraren el contenido de las declaraciones policiales, el tribunal no estimó necesario ordenar una investigación.

15. Según la fuente, el Sr. Laroussi fue condenado a 20 años de prisión por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Rabat, tras un juicio sumario, sobre la única base de las confesiones recogidas en las declaraciones policiales que la víctima había firmado bajo tortura y coacción cuando se encontraba recluida en régimen de incomunicación.

16. En noviembre de 2003, tras ser condenado, el Sr. Laroussi fue trasladado a la prisión de Kénitra, donde permaneció hasta 2006, y finalmente fue llevado a la prisión local de Tánger, donde sigue recluido hasta la fecha.

17. Como la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Rabat era inapelable, el Sr. Laroussi presentó un recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación. La fuente señala que esa instancia judicial suprema, que entiende de cuestiones sustantivas de derecho, solo es competente para reexaminar la legalidad del procedimiento y no vuelve a juzgar los hechos. Por consiguiente, la causa del Sr. Laroussi no fue reexaminada por una instancia superior. El 31 de mayo de 2006, el Tribunal de Casación desestimó el recurso porque la decisión impugnada no presentaba vicios de procedimiento y porque la decisión emitida por el tribunal de primera instancia quedaba enteramente librada a su propia discreción.

18. La fuente denuncia graves irregularidades en el procedimiento y sostiene que el Sr. Laroussi no gozó de las garantías legales relativas a un juicio imparcial, en particular porque fue detenido sin una orden judicial y sin que se le informara de los motivos de su detención, fue condenado sobre la única base de confesiones obtenidas mediante tortura durante un período prolongado de reclusión en régimen de incomunicación, no recibió la asistencia de un abogado mientras estuvo detenido por la policía ni en los primeros interrogatorios ante el juez de instrucción y no tuvo la oportunidad de que su causa fuera reexaminada en apelación por una instancia superior.

19. Según la fuente, el Sr. Laroussi, que no fue autorizado a ponerse en contacto con su familia, no fue llevado ante un juez hasta después de transcurrido un período muy prolongado. Fue recluido en régimen de incomunicación hasta el 27 de agosto de 2003, sin posibilidad de acogerse a ninguna garantía legal para impugnar la legitimidad de su privación de libertad y deliberadamente despojado de la protección que le confiere la ley. No recibió la asistencia de un abogado ni durante su reclusión en régimen de incomunicación ni durante los dos primeros meses que pasó en la prisión de Salé, donde no tenía contacto alguno con el mundo exterior.

20. A la luz de lo que antecede, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Laroussi es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

#### *Respuesta del Gobierno*

21. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de julio de 2015, es decir casi dos meses después de que venciera el plazo de 60 días. El Gobierno informó de que había tenido algunas dificultades técnicas con el fax, y el Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta la calidad de la cooperación reciente con Marruecos, admite esta circunstancia como justificación del retraso en la respuesta.

22. En su respuesta, Marruecos afirma que el Sr. Laroussi es un fundamentalista cuyas opiniones extremistas de apoyo a la *yihad* son bien conocidas. El Estado parte afirma también que el Sr. Laroussi fue detenido en flagrante delito en tanto que miembro del grupo terrorista que dirigía un tal Robert Richard Pierre Antoine. El Estado parte afirma asimismo que, en el momento de la detención, al Sr. Laroussi se le leyeron los derechos que le asistían y se le comunicaron los cargos que se le imputaban, y que el juicio que condujo a su condena a 20 años de prisión fue perfectamente legítimo. Por último, Marruecos niega que el Sr. Laroussi haya sido sometido a maltrato alguno, especialmente porque el centro de detención de Témara no existe.

#### *Comentarios de la fuente*

23. La fuente presentó sus comentarios sobre la respuesta de Marruecos el 3 de septiembre de 2015.

24. En lo que respecta a las diferencias fácticas, incluidas, entre otras, las relativas a las fechas de detención, la fuente alega que se explican fácilmente remitiéndose al informe del Grupo de Trabajo sobre su visita a Marruecos, en la que el Grupo de Trabajo constató numerosas irregularidades en los registros (véase A/HRC/27/48/Add.5, párr. 51), así como a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el cuarto informe periódico de Marruecos, en las que el Comité

mencionó casos de presos que habían sido torturados (véase CAT/C/MAR/CO/4, párr. 14).

25. En lo que se refiere al juicio, la forma en que se llevó a cabo y las pruebas inculpadoras, la fuente insta al Estado parte a que presente el expediente completo al Grupo de Trabajo para que este lo evalúe. En cuanto a las alegaciones de tortura, la fuente refuta la versión del Estado parte y recuerda, por un lado, que todos los acusados en esta causa han denunciado tales tratos y, por otro, que incluso el Tribunal Supremo se refirió a las conclusiones escritas por el Sr. Laroussi en las que se refería a las “confesiones obtenidas mediante violencia”. La fuente informa también de que, en ocasiones anteriores, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron preocupaciones con respecto a las denuncias de tortura en Marruecos (véanse A/HRC/22/53/Add.2, párrs. 17 y 18, y A/HRC/ 27/48/Add.5, párrs. 21 a 26).

### **Deliberaciones**

26. El Grupo de Trabajo se congratula de la cooperación continua de Marruecos. El Grupo de Trabajo visitó el país e informó sobre su visita al Consejo de Derechos Humanos. El Gobierno señaló prontamente que, por dificultades técnicas, no había podido recibir la comunicación inicial, y procedió a presentar su respuesta con la diligencia necesaria. El Grupo de Trabajo aplaude esta conducta.

27. El Grupo de Trabajo observa que Marruecos presentó una respuesta muy breve, en la que se limitó a refutar las alegaciones sobre los hechos sin aportar ninguna prueba para corroborar su postura. Si el Sr. Laroussi hubiera pasado a disposición judicial tras ser detenido, debería haber constancia de ello en los registros judiciales de Marruecos. Si hubiera recibido asistencia letrada, esa asistencia debería constar en esos registros. Asimismo, si en el expediente hubiera habido otras pruebas además de las confesiones, la sentencia condenatoria debería permitir que se hiciese una evaluación objetiva. Ahora bien, al no existir ninguna prueba que corrobore la impugnación de las alegaciones, el Grupo de Trabajo no puede evaluar esa impugnación y debe, por consiguiente, inclinarse del lado de la víctima y aceptar su versión, plenamente coherente. Además, esas alegaciones han sido corroboradas parcialmente por las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Marruecos, lo que refuerza su credibilidad. Asimismo, las explicaciones adicionales proporcionadas por la fuente tras haber tenido conocimiento de la respuesta de Marruecos resultan convincentes, ya que el Grupo de Trabajo conoce bien las lagunas existentes en los registros de los centros de reclusión.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se ha demostrado que el Sr. Laroussi, sospechoso de participar en una operación terrorista, fue recluido en régimen de incomunicación y sometido a tortura, sin recibir la asistencia de un abogado, y firmó confesiones que no había podido leer, las cuales se utilizaron a continuación para su condena. Incluso si se hubieran considerado otras pruebas, cabe reconocer que el panorama descrito se opone plenamente al de una justicia equilibrada e imparcial conforme con las normas de derechos humanos, en particular el artículo 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

29. El Grupo de Trabajo, por tanto, concluye que la detención y la reclusión continuada del Sr. Laroussi son arbitrarias. Marruecos afirma que, en el momento de la detención, se leyeron los cargos al sospechoso, pero esa afirmación no convence al Grupo de Trabajo. Tendría que haber sido corroborada mediante una prueba material que la respaldase. Además, la fuente menciona una fecha diferente de detención, casi tres meses antes, y el Grupo de Trabajo considera que la versión de la fuente es la más verosímil debido a las características señaladas de su relato. Además, el proceso estuvo viciado por la ausencia continuada de asistencia letrada durante las primeras semanas de la reclusión y por la obtención de pruebas mediante tortura y tratos

inhumanos, en contravención del derecho internacional. Por consiguiente, en opinión del Grupo de Trabajo, no se ha respetado la norma imperativa del derecho a un juicio imparcial. Estas dos situaciones corresponden a las categorías I y III de detención arbitraria que se definen en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

30. Además, de conformidad con su práctica establecida, el Grupo de Trabajo considera oportuno remitir las graves denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### **Decisión**

31. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación continuada de libertad del Sr. Laroussi es arbitraria por cuanto carece de fundamento jurídico y porque no se ha respetado el derecho a un juicio imparcial. Por tanto, la privación de libertad en cuestión se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

32. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Marruecos que proceda sin dilación a poner en libertad al Sr. Laroussi y que adopte todas las medidas necesarias para remediar los graves perjuicios materiales y morales que se le han ocasionado, otorgándole una reparación íntegra, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Gobierno deberá abrir una investigación sobre las circunstancias de esta violación de los derechos para determinar las responsabilidades y velar por que toda falta sea castigada.

33. Por último, el Grupo de Trabajo remite las graves denuncias de tortura al Relator Especial sobre la cuestión de la tortura para que lleve a cabo una investigación exhaustiva y adopte las medidas adecuadas.

*[Aprobada el 4 de septiembre de 2015]*

---